

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S. A., frente a MERCEDES AMELIA ESPINOSA ÁNGEL, radicada al 2024-00032-00; allegado memorial que pretende la terminación por pago. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 2 de abril de 2024.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0261/2024
Radicado 178774089001-2024-00032-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se examina la procedencia de *-Terminar por Pago-* la ejecución instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S. A., frente a MERCEDES AMELIA ESPINOSA ÁNGEL, radicada bajo el 2024-00032-00, así:

HECHOS:

Se instruye en esta instancia la actuación con el ánimo de obtener el pago de una suma de dinero y sus intereses.

Obra orden de cautela sobre los dineros depositados por la demandada en entidades bancarias; sobre los dineros devengados por concepto de salarios y sobre bienes inmuebles.

A la fecha no existen dineros depositados en favor de la actuación.

Se trae memorial por el apoderado de la demandante que acusa la terminación por pago total de la obligación, solicitando levantar las medidas cautelares.

SE CONSIDERA:

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--
- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

En el caso bajo estudio, se apremia la terminación por pago por quien funge como apoderada judicial de la entidad demandante, con facultad expresa para recibir según poder que adosa, otorgado por el Representante Legal de la demandante, además de poder para solicitar la terminación.

Solicitud que ha sido introducida vía electrónica desde el correo registrado por el apoderado.

Gozando de procedencia la solicitud se decretará la terminación de la ejecución radicada al 2024-00032-00, por pago; igualmente, se decretará el levantamiento de las medidas dispuestas en el asunto, así:

A- Sobre los dineros depositados en cuentas bancarias, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA; SCOTIABANK COLPATRIA; BBVA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE; POPULAR; DAVIENDA; BANCO CAJA SOCIAL; ITAÚ; AV VILLAS; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCOOMEVA; PICHINCHA; FINANDINA; BANCAMIA; FALABELLA; MI BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO W; COLTEFINANCIERA.

B- Sobre los dineros percibidos como salarios al servicio de la empresa GESTION DE SERVICIOS PYP SAS, ubicada en el municipio de Bogotá.

C- Sobre los bienes identificados con matrícula 50N-20407320 y 50N-20372041 ubicados en la ciudad de Bogotá.

D- Sobre el bien identificado con matrícula 103-29775 ubicado en el municipio de Viterbo, Caldas.

Se ordenará el desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del

código general del proceso, entrega que se encuentra a cargo de la acreedora, al tener bajo su poder los títulos originales.

No habrá lugar a la condena en costas en este trámite.

Se deja claro que a la fecha no existen valores por entrega. Igualmente no existe medida sobre remanentes.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la *TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL* de la deuda cobrada mediante la Ejecución instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S. A., frente a MERCEDES AMELIA ESPINOSA ÁNGEL, radicada bajo el 2024-00032-00; con base en lo expresado.

SEGUNDO: Dispone levantar las medidas cautelares dispuestas dentro del proceso, así:

A- Sobre los dineros depositados en cuentas bancarias, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA; SCOTIABANK COLPATRIA; BBVA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE; POPULAR; DAVIENDA; BANCO CAJA SOCIAL; ITAÚ; AV VILLAS; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCOOMEVA; PICHINCHA; FINANDINA; BANCAMIA; FALABELLA; MI BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO W; COLTEFINANCIERA.

B- Sobre los dineros percibidos como salarios al servicio de la empresa GESTION DE SERVICIOS PYP SAS, ubicada en el municipio de Bogotá.

C- Sobre los bienes identificados con matrícula 50N-20407320 y 50N-20372041 ubicados en la ciudad de Bogotá.

D- Sobre el bien identificado con matrícula 103-29775 ubicado en el municipio de Viterbo, Caldas.

Líbrese oficio con destino a las entidades bancarias, a la oficina empleadora y las oficinas de registro correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

CUARTO: Ordena el desglose del título valor que sirvió de base a la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, a cargo de la parte ejecutante.

QUINTO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 050 del 4/4/2024


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO